

## **RESUELVE NULIDAD**

**RAD. 11001310300420190082000**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
D.C., CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

Se decide a continuación el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la demandada **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA –PROFAMILIA-**, en audiencia llevada a cabo el pasado diez (10) de mayo de 2023, invocando las causales contempladas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumenta la apoderada básicamente que la apoderada que representaba a la demandada designada inicialmente presentó renuncia a la entidad por lo que se le confirió poder como nueva apoderada judicial, que solicito al Juzgado se le remitiera el link del proceso, a lo cual se le indico que no era posible toda vez que el proceso se tramitaba de manera física que debía acercarse para su revisión. Por lo anterior procedió a realizar la consulta en la página de la Rama Judicial encontrando según su dicho irregularidades de la notificación y auto que se profirió respecto de la contestación de la demanda. En cuanto a la notificación estima que se tienen como direccion de notificaciones unas erradas que no corresponden a la demandada. Agrega que se puede evidenciar dentro de las actuaciones que se encuentran registradas en la página de la Rama que no se encuentra auto proferido por el despacho que bien admita la demanda o la tenga como no contestada razón por la cual al no existir este auto se le está invalidando a la Asociación Profamilia la oportunidad de bien acatar o bien interponer los recursos que son procedentes el de reposición inclusive apelación para este caso, en caso de existirse, si este auto existe no se evidencia dentro de las actuaciones nuevamente menciona y tampoco se evidencia dentro de las actuaciones de la página que se haya corrido traslado a las partes del presente incidente, solicitando por ello que se decrete la nulidad desde la notificación de la demanda sin perjuicio de todas las actuaciones que se ha surtido en audiencia, las cuales reconoce.

El apoderado de la parte actora descorre el traslado y señala que el presente incidente de nulidad no esta llamado a prosperar, ya que obran en el expediente las diligencias de notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., con certificación de entrega a la dirección física calle 34 # 14-52 de la ciudad de Bogotá, expedida por la empresa de correos certificada Interrapidísimo de fecha 12 de febrero de 2021 certifica que el destinatario vive o labora en ese lugar aludiendo a la calle 34 # 14-52 de la ciudad de Bogotá, certificación anexada al expediente con citatorio que exige el art. 291 del C.G.P., calendado con sello de dicha entidad 11 de febrero de 2021 acompañando además de la copia cotejada del auto admisorio de la demanda 5 de abril de 2020 y también en el plenario del mismo documento se observa la notificación por aviso conforme al art. 292 del C.G.P., también dirigido a la dirección física calle 34 # 14-52 de la ciudad de Bogotá, con sello de cotejo de la empresa Interrapidísimo 1 de marzo de 2021 acompañada de la copia del auto admisorio con fecha de entrega 2 de marzo de 2021 certificación expedida el 3 de marzo de 2021 confirmando que el destinatario vive o labora en ese lugar, documentos arrimados al proceso mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021.

Agrega que inicialmente dichas diligencias de notificaciones no fueron tenidas en cuenta como se dijo en auto de fecha 3 de mayo de 2021 señalando que se ha debido adjuntar copia de la demanda y anexos, por lo que procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, el despacho repuso su decisión y revoco el auto que señalado que no se tenían en cuenta las notificaciones y en consecuencia se tuvo por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda, así mismo se dijo que la demandada no había contestado la demanda ni tampoco había propuesto excepciones. Manifiesta además el apoderado que dichos documentos fueron aportados antes de la pandemia, además que el despacho lo había requerido para que arrimara certificado de existencia y representación legal de la demandada y en el mismo luego de un listado de direcciones figura como una de las direcciones para efecto de notificaciones de la ciudad de Bogotá la física en la calle 34 # 14-52, misma indicada por la apoderada de la demanda cuando hizo la presentación en la audiencia.

Expone otros argumentos como se pueden verificar de la grabación que milita en el pdf. 05. Solicita finalmente se niegue el trámite incidental.

Para derribar al caso concreto, es menester realizar las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal, definida como la sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

Así, el numeral 5º del mencionado artículo establece "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" y el numeral 6 que "*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*"

En este orden de ideas, las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, está claramente consagrada en la norma transcrita.

Es por ello que debe precisarse, además, que la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, o el mandamiento ejecutivo, obedece al principio y al derecho del debido proceso, **e implica hacer saber a los demandados la existencia el proceso que en su contra ha sido incoado a fin de que comparezcan a ejercer su defensa.** (Resalta el Juzgado).-

Puestas, así las cosas, se impone indagar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para la notificación del demandado.

Previo a revisar los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, es necesario indicar lo siguiente que:

1.- Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 se admitió la demanda, fecha para la cual no se había decretado la calamidad pública de salud causada por el COVID 19 por el Gobierno nacional, lo que quiere decir que aún no se hacía uso de las herramientas tecnológicas, ni se publicaban las providencias en el microsítio del despacho, como se hace en la actualidad, por lo que mal puede la apoderada pretender encontrar en la página de la Rama Judicial dicho auto, cuando aún no se había declarado el cierre de los edificios donde funcionan los despachos

judiciales, ni se habían suspendido los términos por el C.S.J., por lo que se invita a la profesional que consulte el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", expedido por la citada entidad.

Así las cosas, las presuntas irregularidades que expreso la profesional del derecho no son ciertas por lo antes expuesto; ahora bien, la renuncia de la apoderada designada con anterioridad en representación de la demandada es un asunto ajeno al despacho por lo que ninguna importancia reviste al Juzgado dicha renuncia ni afecta el trámite de la intimación del auto admisorio de la demanda a ola accionada-

2.- Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y en lo posible la del art. 373 ibidem para el día 10 de mayo del año que transcurre y tan solo hasta el 2 de mayo de 2023 la apoderada arrima poder y solicita el link del expediente, es decir el proceso permaneció por más de dos (2) meses a disposición de las partes, sin que la entidad demandada hiciera alguna gestión o arrimar poder en dicho lapso, omisión de la parte que en ningún momento puede achacarse como vulneración de los derechos a la accionada por parte de esta oficina y menos el derecho a la defensa de la demandada, por lo que en atención a la proximidad de la fecha para llevar a cabo de la audiencia era necesario realizar el estudio y preparación correspondiente, máxime cuando había permanecido por más de 2 meses a disposición de las partes para que hieran las respectivas consultas e hicieran las solicitudes de copias de las piezas que consideraran pertinentes.

Realizadas las anteriores aclaraciones y descendiendo al estudio de la presunta nulidad propuesta por la apoderada de manera apresurada sin la revisión del proceso y tener certeza de las actuaciones adelantadas, ha de decirse que:

.- En auto de inadmisorio se solicitó entre otros al actor arrimar certificado de existencia y representación de la demandada, siendo arrimado en el que se puede establecer que direcciones físicas para efecto de notificaciones en las diferentes sedes/ciudades y para la ciudad de Bogotá se indican entre otras la calle 34 No. 14-52 de Bogotá, dirección que por demás indico la apoderada en su presentación en la audiencia.

.- Lo anterior bastaría para dar por impróspero el incidente propuesto, sin embargo se indica además que, tal como se desprende de la revisión de las diligencias de notificaciones realizadas por la actora en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P. de las certificaciones expedidas por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO se indica como dirección de la demandada la calle 34 No. 14-52 de Bogotá, así mismo la anotación "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR", adjuntándose por demás copia del auto admisorio de la demanda y anexos incluidos copia del escrito de demanda, situación zanjada además en auto de fecha 15 de julio de 2021 por las razones allí expuestas.

Así las cosas y sin más consideraciones se tiene que la demandada fue notificada en debida forma y por lo tanto la nulidad deprecada por la apoderada resulta impróspera.

Finalmente como ya se dijo en el punto 1 el auto admisorio se profirió y se notificó por estado sin que fuera insertada en el micrositio por lo allí expresado y en cuanto a que no existe auto que se diga sobre la contestación de la demanda, basta con que la apoderada se remita al auto de fecha 15 de julio de 2021 donde se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la actora en donde el numeral 2º se dispuso que la demandada no había contestado la demanda, como tampoco había formulado excepciones de alguna naturaleza, providencia que fue notificada por estado No. 81 del 16 de julio de 2021 como se observa de la consulta de la página de la Rama Judicial ( consultar estados de julio de 2021 micrositio)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA-**, por las razones expuestas en este proveído, con respecto a las notificaciones remitidas por la actora y actuaciones surtidas en el proceso.

**2.-** Condenar en costas a la demandada por la suma de \$800.000, por secretaría líquídense.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

YRP. -

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.  
La anterior providencia se notifica por  
anotación del Estado E. No. **69**  
Hoy: 17 de Julio de 2023



RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
Secretaria